

RESUMEN

Capítulo uno.—Impuestos directos	17.250.000
Capítulo dos.—Impuestos indirectos	26.500.000
Capítulo tres.—Tasas por servicios prestados y otros ingresos	11.450.000
Capítulo cuatro.—Subvenciones	80.000.000
Capítulo ocho.—Ingresos patrimoniales	10.800.000
Capítulo nueve.—Recursos complementarios de carácter extraordinario	92.334.484,55

TOTAL DEL ESTADO LETRA «B» 238.334.484,55

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1018/1963, de 20 de abril, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción.

Por Decreto número noventa y dos de mil novecientos sesenta y uno, que fue desarrollado por la Orden de trece de marzo de mil novecientos sesenta y dos, se aprobó la constitución de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento, con la finalidad de que disciplinaran a éstos exclusivamente en el ambito de sus actividades privadas respecto a los cometidos permitidos por sus títulos profesionales y, a la vez, los representara corporativamente a todos los efectos no militares.

Identicas razones aconsejan otorgar semejantes ventajas a los Ingenieros de Construcción —Rama de Construcción y Electricidad— y a los Ingenieros Militares procedentes de la antigua Academia de Guadalajara, en razón a la igualdad de rango de los Centros de que unos y otros proceden y por la analogía de funciones profesionales, sin otra variante que la especialización respectiva y las consecuencias orgánicas y de atribuciones que de sus títulos respectivos se derivan.

Con ello el organismo corporativo —sin interferencia alguna en las actividades de sus miembros dentro del Ejército, sometidos con carácter absoluto y único respecto a ellas al fuero y disciplina militares— podrá actuar instrumentalmente ante el Estado con su positivo valor técnico; legitimar, obligatoriamente, el ejercicio profesional de sus asociados, orientándolo y controlándolo con el alcance civil de estas colegiaciones, integrando la unitariamente bajo la dependencia administrativa y gubernativa del Ministerio del Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros de Construcción como Corporación de carácter oficial con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines civiles, que quedara integrado por aquellas personas que posean el expresado título en su Rama de Construcción y Electricidad o el correspondiente a Ingenieros Militares de la antigua Academia de Guadalajara, ingresados en la misma con anterioridad al año mil novecientos veintiséis, expedidos ambos por el Ministerio del Ejército conforme a los Decretos de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis y veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. El Colegio dependerá a efectos gubernativos y administrativos del expresado Ministerio, y su duración será indefinida.

Artículo segundo.—Los órganos rectores del Colegio para su dirección y administración serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiado, cuyas respectivas facultades se fijarán estatutariamente.

La Asociación Civil de Ingenieros de Construcción y Electricidad y del Arma de Ingenieros de la antigua Academia de Guadalajara, en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto, constituirá provisionalmente la Junta de Gobierno del Colegio, la que elevará en el plazo de seis meses al Ministerio del Ejército para su aprobación un proyecto de Estatutos por los que ha de registrarse dicho Colegio oficial. Una vez aprobados se constituirán los órganos de Gobierno señalados como definitivos.

Artículo tercero.—Serán fines del Colegio los siguientes:

- El asesoramiento al Estado, Provincia, Municipio, Entidades y particulares en materia de su competencia.
- Contribuir al progreso de las técnicas propias de su profesión.

c) Cooperar con los Poderes públicos, presentando estudios, informes, dictámenes y sugerencias que estime convenientes en materia de su especialidad.

d) Auxiliar a la Administración de Justicia en la designación de Ingenieros para dictámenes forenses.

e) Ocuparse del desarrollo de las Instituciones de previsión y seguridad social que estime precisas para los colegiados y sus familiares.

f) La defensa de los derechos y de los legítimos intereses de los colegiados en el ejercicio de su profesión de Ingenieros en trabajos particulares.

g) Establecer las medidas disciplinarias precisas en el ambito civil.

h) Todos los demás que dentro de la Ley se puedan desarrollar por agrupaciones profesionales del mismo género.

Artículo cuarto.—El Colegio de Ingenieros de Construcción estara facultado para imponer a sus miembros en la amplitud y modalidad que determinen los Estatutos generales y para cumplimiento de sus fines:

a) Cuotas periódicas acordadas en Junta general.

b) Un tanto por ciento convencional de sus ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares conforme a las tarifas de honorarios aprobadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno o en la forma que señalen obligatoriamente las disposiciones futuras para esta índole de actividades.

Artículo quinto.—Aparte de los ingresos especificados en el artículo anterior formaran parte del patrimonio corporativo del Colegio:

a) Las subvenciones que le puedan ser concedidas.

b) Los donativos que sean admitidos por la Junta de Gobierno.

c) Las rentas y frutos de los bienes y derechos que posea el Colegio.

d) Los ingresos que puedan obtener por sus medios propios, como publicaciones, suscripciones y similares, y los importes de las certificaciones, honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el propio Colegio.

Artículo sexto.—A partir de la fecha de la publicación de los Estatutos de la Corporación los Ingenieros de Construcción y los procedentes de la antigua Academia de Guadalajara no podrán ejercer los trabajos particulares a que les facultan sus títulos mas que previa incorporación al Colegio Nacional.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Ejército se dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
PABLO MARTÍN ALONSO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1019/1963, de 2 de mayo, sobre Economatos Laborales.

El Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho reguló los Economatos Laborales de Empresa y Colectivos, estableciendo, en su artículo trece, la lista de artículos básicos que los mismos habrían de tener a disposición de los trabajadores afiliados.